



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00030-00

Cartagena de Indias, primero (1º) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00030-00
Demandante	ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS
Demandado	COLPENSIONES – JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Tema	Mínimo vital - Embargo de mesada pensional
Sentencia No	0044

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 19 de Febrero de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho al día siguiente, la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la tercera edad, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la tercera edad de la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS.

2-Ordenar a COLPENSIONES que suspenda de manera definitiva los descuentos que vienen realizándose de su mesada pensional.

3-Que se ordene al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice la devolución de los títulos judiciales correspondientes a los descuentos hechos a sus mesada pensional.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la accionante, en resumen, planteó los siguientes:

Indicó, que es pensionada de COLPENSIONES; que, a partir del mes de Julio de 2016 se percató que le estaban realizando unos descuentos de su nómina por valor de \$256.953,00, en razón de un embargo ordenado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA; que, dicho descuento excede lo legalmente permitido y afecta su mínimo vital; que, como la parte de su salario legalmente embargable es de 118.793,00 y como quiera que en la orden de embargo se dispuso el embargo del 30% de la parte de su salario legalmente embargable, se le debe descontar la suma de \$35.638,00, y no la suma de \$256.953,00, como se viene haciendo; que, si bien





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00030-00

COLPENSIONES. realiza dicho descuento aparentemente en cumplimiento de una orden judicial, tal actuación resulta arbitraria y desproporcionada porque desconoce su derecho fundamental al mínimo vital, ya que el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenó el embargo del 30% del salario legalmente embargable, y lo legalmente embargable en su caso es la suma de \$118.793,00; que, actualmente cuenta con 74 años de edad y que se le está afectando su mínimo vital, porque no cuenta con ingresos económicos diferentes que su mesada pensional.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES

En cumplimiento del requerimiento que se le hiciera, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, argumentando, que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de suspensión de los descuentos en nómina ordenados por Juez de la jurisdicción ordinaria, ya que en su caso la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela al pretender que por este medio, sean reconocidos derechos que son del conocimiento del juez ordinario competente a través de mecanismos legales establecidos para ello.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

No presentó informe

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 19 de Febrero de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

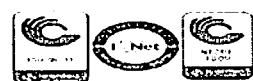
3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00030-00

ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar ¿si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la tercera edad de la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS, como consecuencia de los descuentos que se le vienen realizando en su mesada pensional en razón del embargo que decretó en su contra el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA?

No obstante, como problema asociado al anterior, debe el Despacho determinar si es procedente la acción de tutela para ordenar a COLPENSIONES que suspenda los descuentos que vienen realizándose de la mesada pensional de la actora, igualmente, para ordenar al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice la devolución de los títulos judiciales correspondientes a los descuentos hechos en razón de dicho embargo.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

-La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para controvertir una decisión proferida dentro una actuación judicial en cuyo seno existen herramientas legales para el efecto.

-En ese orden, si la parte accionante pretendía, según sostuvo, que COLPENSIONES cumpliera la orden de embargo en los precisos términos indicados por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, debió elevar solicitud en ese sentido ante dicho despacho judicial y no utilizar la acción de tutela como una tercera instancia o como un mecanismo paralelo al procedo establecido en la Ley para resolver la controversia en la que se ordenó el embargo de la mesada pensional de la actora, pues, de consentirse dicha intromisión, ello representaría el desconocimiento del principio de Juez natural.

-No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se arrimó a la presente actuación evidencia alguna que mostrará que la parte accionante hizo uso de los medios legales a fin de perseguir que COLPENSIONES cumpliera la orden de embargo en los precisos términos indicados por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, como podría ser una solicitud de requerimiento ante dicho estrado judicial con ese fin o incluso, y porque no, una petición ante la misma COLPENSIONES con el mismo propósito.

-Aunado a lo anterior, es menester recordar que el incumplimiento de una decisión judicial, podría representar la comisión de la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, con base en las razones antes expuestas, tal y como se anunció, a este Despacho no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00030-00

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

"El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que "(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...) "[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00030-00

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria."

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás."

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS promovió la presente acción de tutela a fin que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la tercera edad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a COLPENSIONES que suspenda de manera definitiva los descuentos que vienen realizándose de su mesada pensional, y al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice la devolución de los títulos judiciales correspondientes a los descuentos hechos a su mesada pensional.

Como fundamentos fácticos de su acción de tutela, la accionante, en resumen, planteó los siguientes:

Indicó, que es pensionada de COLPENSIONES; que, a partir del mes de Julio de 2016 se percató que le estaban realizando unos descuentos de su nómina por valor de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00030-00

\$256.953,00, en razón de un embargo ordenado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA; que, dicho descuento excede lo legalmente permitido y afecta su mínimo vital; que, como la parte de su salario legalmente embargable es de 118.793,00 y como quiera que en la orden de embargo se dispuso el embargo del 30% de la parte de su salario legalmente embargable, se le debe descontar la suma de \$35.638,00, y no la suma de \$256.953,00, como se viene haciendo; que, si bien COLPENSIONES, realiza dicho descuento aparentemente en cumplimiento de una orden judicial, tal actuación resulta arbitraria y desproporcionada porque desconoce su derecho fundamental al mínimo vital, ya que el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenó el embargo del 30% del salario legalmente embargable, y lo legalmente embargable en su caso es la suma de \$118.793,00; que, actualmente cuenta con 74 años de edad y que se le está afectando su mínimo vital, porque no cuenta con ingresos económicos diferentes que su mesada pensional.

A su turno, COLPENSIONES, en cumplimiento del requerimiento que se le hiciera, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, argumentando, que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de suspensión de los descuentos en nómina ordenados por Juez de la jurisdicción ordinaria, ya que en su caso la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela al pretender que por este medio, sean reconocidos derechos que son del conocimiento del juez ordinario competente a través de mecanismos legales establecidos para ello.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

-La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para controvertir una decisión proferida dentro una actuación judicial en cuyo seno existen herramientas legales para el efecto.

-En ese orden, si la parte accionante pretendía, según sostuvo, que COLPENSIONES cumpliera la orden de embargo en los precisos términos indicados por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, debió elevar solicitud en ese sentido ante dicho despacho judicial y no utilizar la acción de tutela como una tercera instancia o como un mecanismo paralelo al procedo establecido en la Ley para resolver la controversia en la que se ordenó el embargo de la mesada pensional de la actora, pues, de consentirse dicha intromisión, ello representaría el desconocimiento del principio de Juez natural.

-No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se arrió a la presente actuación evidencia alguna que mostrará que la parte accionante hizo uso de los medios legales a fin de perseguir que COLPENSIONES cumpliera la orden de embargo en los precisos términos indicados por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, como podría ser una solicitud de requerimiento ante dicho estrado judicial con ese fin o incluso, y porque no, una petición ante la misma COLPENSIONES con el mismo propósito.

-Aunado a lo anterior, es menester recordar que el incumplimiento de una decisión judicial, podría representar la comisión de la conducta punible de fraude a resolución judicial.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00030-00

Por consiguiente, con base en las razones antes expuestas, tal y como se anunció, a este Despacho no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS, contra COLPENSIONES y el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a las accionadas (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

